

15-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día catorce de mayo de dos mil dieciocho.

El día uno de febrero de dos mil dieciocho, el señor *****
presentó denuncia contra el señor Walter Ernesto Flores Alemán, Director del Hospital Nacional Jorge Mazzini Villacorta de Sonsonate.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. En el presente caso, el denunciante atribuye, en síntesis, las conductas siguientes:

i) El día veintidós de enero de dos mil dieciocho, el señor Director, Flores Alemán, reunió al área de Medicina y Cirugía General, en la Dirección del Hospital de Sonsonate, para abordar el tema de las funciones y horarios de los residentes del Hospital, planteándoles que ellos no tienen horarios establecidos para trabajar, pues depende de la necesidad del Hospital, sin importar que excedieran el horario y jornada laboral, debido a que no gozan de las prestaciones que los otros empleados de la carrera administrativa y que únicamente les dieron las plazas para ser sujetos a créditos.

ii) El denunciante señala, además, que estas afirmaciones violentan sus derechos laborales consagrados en la Constitución. De igual manera, que se estaría incumpliendo la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por no actuar conforme a algunos de los Principios contenidos en el artículo 4 de la misma.

iii) Finalmente, solicita que se investigue tal situación y se deduzcan responsabilidades, por el abuso del cargo como servidor público, por acción y omisión de sus derechos laborales.

II. El artículo 81 del Reglamento de la LEG, establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales

deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Del relato de los hechos, se advierte que lo que el señor ***** denuncia es su inconformidad con las directrices tomadas por el señor Flores Alemán, respecto a los extensivos horarios de trabajo, pudiendo llegar a tener turnos de 30 horas seguidas, lo que posiblemente podría repercutir en transgresiones a sus derechos laborales consagrados en la normativa constitucional que el denunciante aduce. Sin embargo, tal situación debe ser valorada por el juzgador correspondiente con competencia en materia laboral, siendo éste, el encargado de la investigación y deducción de responsabilidades que solicita el denunciante.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos objeto de denuncia no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues tal como refiere el denunciante, son situaciones de carácter eminentemente laboral.

En cuanto a la supuesta contravención de los principios de la ética gubernamental, es necesario aclarar que, la LEG establece en el artículo 4, una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De tal manera, en resolución del 23-1-2013 pronunciada en el procedimiento referencia 194-D-12, este Tribunal sostuvo que “Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas”. Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– debe estar vinculado a cualquiera de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el artículo 4 de la LEG tienen referencia directa y llenan de contenido a las conductas contrarias a la ética pública –reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG–, estos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas; ya que constituyen mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la Ley, pero de realización relativa, es decir, que pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”; sin embargo, su inobservancia se encuentra tutelada, a través de las

consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG, donde encuentran conexión. Por tal razón, el hecho denunciado debe transgredir además de principios, necesariamente una prohibición o deber ético.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar la legalidad de los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación del denunciado, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor ***** , contra el señor Walter Ernesto Flores Alemán, Director del Hospital Nacional Jorge Mazzini Villacorta de Sonsonate, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección física y correo electrónico que constan a folio 2 del presente expediente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN